

AUTO N. 03585

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01864 de 14 de junio de 2021**, contra el señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.973, como propietario del establecimiento de comercio **ARC MOTORSPORT**, registrado con el número de matrícula mercantil 2238322 de 26 de julio de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64 A No. 28 A - 55 de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el radicado 2021EE128196 de 25 de junio de 2021, fue enviada citación para que el señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO**, asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 01864 de 14 de junio de 2021**, pero dada la no comparecencia del administrado, el acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de julio de 2021.

Que el **Auto No. 01864 de 14 de junio de 2021**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado 2021EE161237 de 4 de agosto de 2021.

Que con posterioridad por intermedio del **Auto No. 05687 del 1 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental formuló el siguiente pliego de cargos al señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80.025.973:

“CARGO PRIMERO. - *Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, tales como; aceite usado, filtros impregnados con grasa y aceite por actividades de mantenimiento, elementos de protección personal contaminados, envases de productos químicos usados, adicionalmente no cuenta con plan de gestión integral, no presenta identificación de todos los residuos, no se evidenció etiquetas de clasificación ni pictogramas de seguridad, no tiene disponibles las tarjetas de emergencia de los respel, no se encuentra inscrito como generador de residuos peligrosos por lo cual no ha reportado ningún periodo de balance, teniendo en cuenta lo que antecede, no da cumplimiento a la totalidad de obligaciones que le asisten como generador de residuos, o desechos peligrosos, infringiendo con ello la totalidad de los literales del Artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO. - *Por no garantizar la gestión y manejo integrado de los aceites usados que genera en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, dado que, no identifica quien es el movilizador del aceite usado y si este cuenta con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte, adicionalmente, no cuenta con soportes de movilización ni de capacitación adecuada al personal que labora en las instalaciones, ni realizó la inscripción como acopiador primario de aceite usado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que infringe, la totalidad de obligaciones que le asisten como acopiador primario e incurrir en prohibiciones, trasgrediendo con ello los literales a, b, c y d del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, en concordancia con los literales b, e i, del artículo 7 de la misma norma..”*

Que mediante el radicado 2021EE263802 de 1 de diciembre de 2021, fue enviada citación para que el señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO** asistiera a notificarse personalmente del **Auto No. 05687 de 1 de diciembre de 2021**, pero dada la no comparecencia del administrado, el acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 9 de mayo de 2022 y desfijado el 13 de mayo de 2022.

II. DESCARGOS

Que el señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO**, contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del **Auto No. 05687 de 1 de diciembre de 2021**, para presentar su respectivo escrito de descargos y solicitudes probatorias.

Que el término para presentar descargos era del 16 de mayo 2022 hasta el 27 de mayo de 2022, sin que el señor **NOGUEIRA PRIETO** descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Del caso en concreto

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.973 , a través del **Auto No. 05687 de 1 de diciembre de 2021**.

Hechos que se hacen necesarios desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, debido a que el señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO**, no presentó escrito de descargos ni solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente, esta Dirección procederá a decretar de oficio los elementos materiales probatorios que cumplan con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10146 de 13 de septiembre del 2019**, junto con sus anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Este documento resulta conducente, en la medida en que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, toda vez que contienen las evidencias relacionadas con la inadecuada gestión y manejo de residuos peligrosos y aceites usados generados en el establecimiento comercial **ARC MOTORSPORT**, registrado con el número de matrícula mercantil 2238322 de 26 de julio de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64 A No. 28 A - 55 de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C.
- El insumo técnico junto con sus anexos, es pertinente toda vez que demuestra una relación directa con los hechos investigados debido a que, dentro de los mismos, se encuentran señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas de reproche relacionadas con el no cumplimiento de las obligaciones que le asisten como generador de residuos peligrosos y aceites usados.
- Corolario de lo anterior, este medio resulta útil toda vez que con el se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otros. Lo anterior, hace del **Concepto Técnico No. 10146 del 13 de septiembre del 2019**, junto con sus anexos, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el **Auto No. 01864 de 14 de junio de 2021**, en contra del señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.973, como propietario del establecimiento de comercio **ARC MOTORSPORT**, registrado con el número de matrícula mercantil 2238322 de 26 de julio de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 64 A No. 28 A - 55 de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar y practicar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:


1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2020-1979**:
 - Concepto Técnico No. 10146 del 13 de septiembre del 2019, junto con sus anexos.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al señor **ANTONIO HUMBERTO NOGUEIRA PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.973, en la calle 64 A No. 28 A - 55 de la localidad Barrios Unidos de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/06/2023 |
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 15/06/2023 |

Revisó:

| | | | | |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | CONTRATO 20230094 DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 16/06/2023 |
|--------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 05/07/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2020-1979